

A stylized profile of a human head facing right, filled with various letters and symbols in shades of green. The letters are of different sizes and orientations, creating a textured, abstract effect. The background is a solid green color.

5

# Intervención del presidente de la República en periodo de intercampaña

Expediente SUP-RAP-206/2012  
y acumulado

Diálogos  
**judiciales**  
Versiones estenográficas

Magistrados de la Sala Superior  
Alanís . Carrasco . Galván . González . Luna . Nava . Penagos





5

# Intervención del presidente de la República en periodo de intercampaña

Expediente SUP-RAP-206/2012  
y acumulado

Diálogos  
**judiciales**  
Versiones estenográficas

Magistrados de la Sala Superior  
Alanís . Carrasco . Galván . González . Luna . Nava . Penagos

342.76539  
I654p

México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Intervención del presidente de la República en periodo de intercampaña : expediente SUP-RAP-206/2012 y acumulado. -- 1ª ed. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

58 p. + 1 cd-rom.-- (Diálogos judiciales. Versiones estenográficas; 5)  
Cuenta del proyecto : Alejandra Díaz García

Incluye las intervenciones de los magistrados de la Sala Superior :  
María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Salvador O. Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López  
Sentencia incluida en disco compacto SUP-RAP-206/2012 y acumulado

ISBN 978-607-708-251-4

1. Propaganda gubernamental. 2. Comunicación en la política -- México 3. Medios de comunicación -- Usos y efectos. 4. Libertad de expresión. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) -- Sentencias -- Versiones Estenográficas. I. Título. II. Serie.

## **DIÁLOGOS JUDICIALES. VERSIONES ESTENOGRÁFICAS.**

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.  
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral  
y Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

ISBN 978-607-708-251-4

Impreso en México.

# Directorio

## Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos  
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa  
Magistrado Constancio Carrasco Daza  
Magistrado Flavio Galván Rivera  
Magistrado Manuel González Oropeza  
Magistrado Salvador O. Nava Gomar  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos  
Magistrado Flavio Galván Rivera  
Magistrado Manuel González Oropeza  
Magistrado Salvador O. Nava Gomar  
Dr. Álvaro Arreola Ayala  
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Dr. Alejandro Martín García  
Dr. Hugo Saúl Ramírez García  
Dra. Elisa Speckman Guerra

## Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva  
Lic. Ricardo Barraza Gómez



# Índice

<b>Presentación</b> .....	9
<b>Descripción del caso que motivó el medio de impugnación</b> .....	13
<b>Resumen del asunto</b> .....	14
<b>Cuenta del proyecto</b>	
Alejandra Díaz García .....	15
<b>Intervenciones de los magistrados en el Pleno de la Sala Superior</b>	
Manuel González Oropeza .....	18
María del Carmen Alanís Figueroa .....	21
Flavio Galván Rivera .....	23
Salvador O. Nava Gomar .....	26
Pedro Esteban Penagos López .....	28
Constancio Carrasco Daza .....	32
Manuel González Oropeza .....	34
Salvador O. Nava Gomar .....	36
Alejandro Luna Ramos .....	37

**Voto particular**

María del Carmen Alanís Figueroa ..... 40

**Voto particular**

Flavio Galván Rivera..... 45

**Voto particular**

Manuel González Oropeza ..... 53

**Sentencia incluida en CD**

SUP-RAP-206/2012 y acumulado





## Presentación

**E**n el contexto del proceso electoral federal 2011-2012, múltiples medios de impugnación fueron interpuestos por representantes de los partidos políticos, autoridades y ciudadanos.

Corresponde al presente número de la serie Diálogos judiciales, el análisis de los medios de impugnación SUP-RAP-206/2012 y SUP-RAP-247/2012 promovidos, respectivamente, por Sebastián Lerdo de Tejada C., representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en representación del entonces presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Los recursos de apelación surgieron en respuesta a la negativa del Consejo General del entonces Instituto





Federal Electoral (IFE) de sancionar a Calderón Hinojosa por sus declaraciones en la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, que se llevó a cabo durante el periodo de intercampana, en la cual presentó la gráfica de una encuesta en la que se mostraba a la candidata a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, en segundo lugar de preferencia, con cuatro puntos porcentuales debajo del candidato del PRI, Enrique Peña Nieto, aunado a la declaración: “Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección muy competida”. Tal intervención le costó ser cuestionado acerca de la supuesta parcialidad de su conducta. Sin embargo, el Consejo General del IFE declaró infundadas las quejas que se interpusieron en su contra. Por esto, el estudio y la discusión del caso llegó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Pese a que la Sala Superior confirmó la resolución del Consejo General del IFE, el análisis, a partir de las voces de los magistrados, resulta de gran valía. La exposición que realizan los magistrados Manuel González Oropeza, María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera en contra del proyecto presentado por la Ponencia del magistrado Salvador O. Nava Gomar, convencidos de la ruptura del principio de imparcialidad por parte del presidente de la República, en contraposición con la argumentación de los magistrados Pedro Esteban Penagos López, Constancio Carrasco Daza y el magistrado presidente Alejandro Luna Ramos, muestran al lector diversas posturas para comprender el caso y forjar un criterio propio acerca de la resolución.

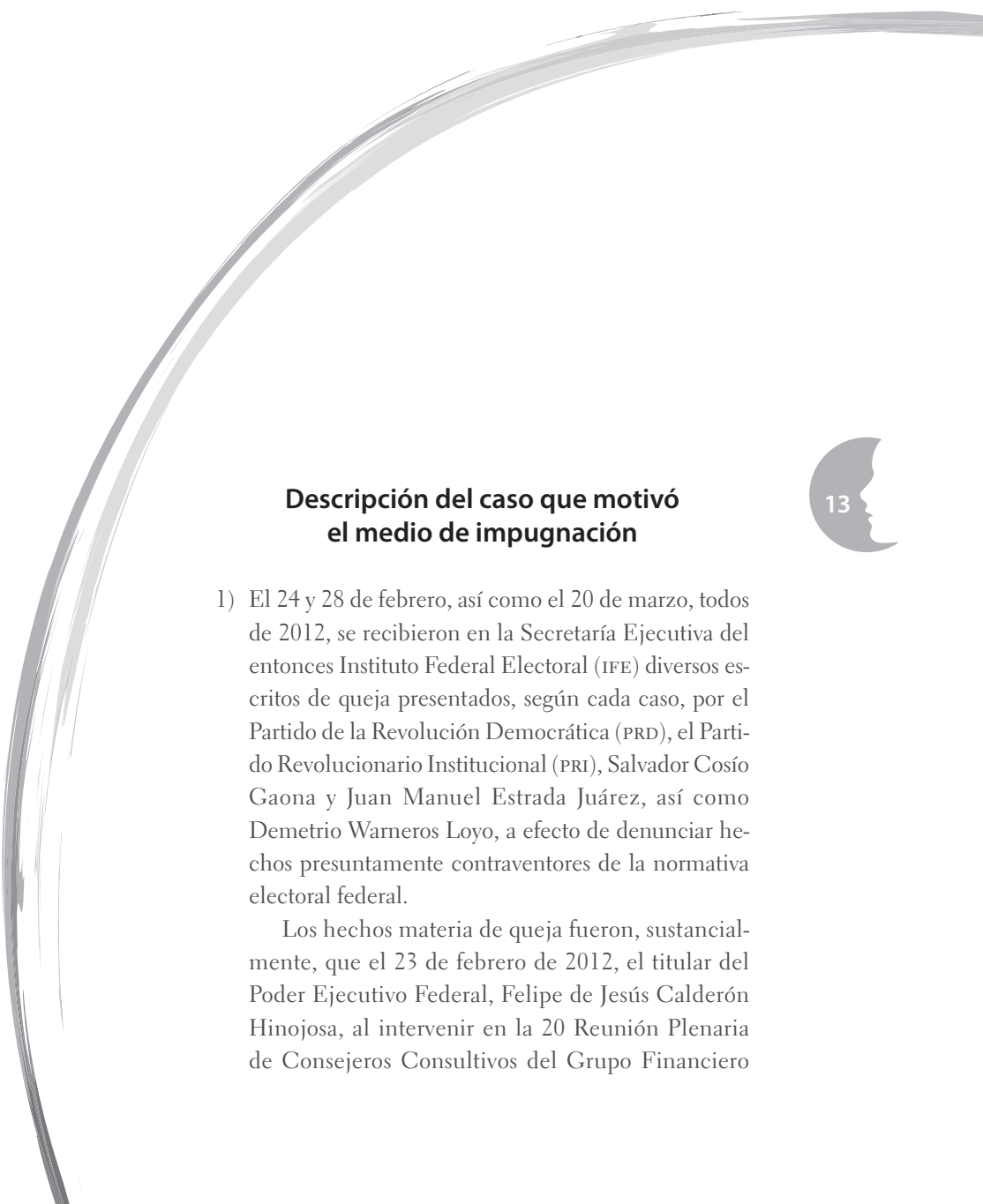
La litis del caso, aseguró la magistrada Alanis Figueroa, fue definir si el servidor público se encontraba ejerciendo su libertad de expresión, o bien, si sus declaraciones atentaron contra el principio de imparcialidad que por ley debía cumplir.

En razón de lo anterior, el lector tendrá acceso a las diversas interpretaciones del acto impugnado en relación con el artículo 41, base 3, apartado C, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, la trascendencia de la presente resolución radica en los razonamientos encontrados por los magistrados del TEPJF, en los que, para algunos, se rompió con la imparcialidad y objetividad que la investidura presidencial exige, y si bien dichas declaraciones no pusieron en riesgo el resultado de la elección, sí fueron una infracción a la Constitución. Para otros, la conducta de Calderón Hinojosa no constituyó una falta a la normativa electoral, pues en ningún momento se refirió a partido alguno ni hizo mención de algún candidato, tampoco solicitó el voto ni usó tiempos de radio y televisión para ello; asimismo, mostró otras 36 láminas, además de la cuestionada, que versaron acerca de distintos temas de carácter nacional en el marco de una conferencia llamada “Presidencia de la República hacia un México más seguro, justo y próspero”, por lo cual la referencia a la contienda electoral fue natural.

*Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación*





## Descripción del caso que motivó el medio de impugnación



13

- 1) El 24 y 28 de febrero, así como el 20 de marzo, todos de 2012, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) diversos escritos de queja presentados, según cada caso, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, así como Demetrio Warneros Loyo, a efecto de denunciar hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral federal.

Los hechos materia de queja fueron, sustancialmente, que el 23 de febrero de 2012, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, al intervenir en la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero

Banamex, presentó una lámina en la que se reflejaba el resultado de una encuesta relacionada con el proceso electoral federal atinente a la presidencia de la República, y en la que presuntamente la candidata del Partido Acción Nacional (PAN), Josefina Vázquez Mota, se encontraba a cuatro puntos del candidato que en ese momento se ubicaba en el primer lugar de las preferencias, emitiendo al respecto el comentario: “Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva”.

- 2) El 25 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y titular de la administración pública federal, del titular de la secretaría particular de la Presidencia de la República, de la coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, del secretario de Gobernación, del director general de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales (Cepropie) de la Secretaría de Gobernación.
- 3) Inconformes con la resolución anterior, Sebastián Lerdo de Tejada, en carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IFE, y el consejero adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, interpusieron, respectivamente, recursos de apelación.



## Resumen del asunto

La Sala Superior confirmó la resolución del Consejo General del IFE relacionada con la difusión de una encuesta por parte del presidente de la República, en ese momento, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, durante la celebración de un evento de Banamex.

Lo anterior, porque se precisó que no le asistía la razón al PRI, ya que, durante su intervención, Calderón Hinojosa abordó diversos temas de índole económica, social, política y de seguridad.

El titular del Poder Ejecutivo Federal se apoyó en láminas que contenían información proporcionada por la Coordinación de Opinión Pública de Presidencia y, entre éstas, únicamente mostró una imagen en la que se observaba el presunto desarrollo de las candidaturas de los cuatro contendientes en la elección presidencial.

En dicha lámina se advirtió una diferencia de cuatro puntos porcentuales entre el candidato que obtenía la mayor preferencia y la candidata de su partido, a lo que el presidente agregó: “Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competida”.

Se consideró que, independientemente de la veracidad, precisión o confiabilidad de los datos presentados en la gráfica cuestionada, la conducta del presidente en el evento citado, de modo alguno, constituía una falta a la normativa electoral, pues en ningún momento se refirió expresamente a un partido ni hizo mención de algún candidato, tampoco solicitó el voto ni uso tiempos de radio y televisión para ello.

Además, el material que sirvió de apoyo para su intervención se refería a múltiples temas que de ninguna manera implicaban una intromisión en el proceso electoral, pues la lámina y la expresión controvertidas se dieron en el contexto de su exposición y de manera marginal, ya que no fueron tema central sino una mera referencia a un contenido específico atinente a la vida democrática del país.

### **Cuenta del proyecto** **Alejandra Díaz García\***

Se da cuenta del proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 206 y 247 del presente año interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y el consejero adjunto de Control Constitucional y

---

\* Secretaria de estudio y cuenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de lo Contencioso, en representación del presidente de la República, respectivamente, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, entre otros sujetos denunciados, por la intervención de dicho ciudadano en un evento organizado por el Grupo Financiero Banamex, en el que el mandatario hizo referencia y presentó una encuesta vinculada con la intención del voto para la elección de presidente de la República.

En primer término, se plantea acumular ambos recursos en razón de su conexidad, toda vez que fueron promovidos contra la misma resolución, y dado que existe identidad en la autoridad responsable.

Enseguida, se analizan los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional y, en primer lugar, se plantea declarar infundado lo alegado en torno a que el órgano electoral responsable varió la litis planteada en la instancia administrativa, en virtud de que dicho agravio se basa en la premisa incorrecta, consistente en que el Consejo General responsable consideró que el evento organizado por el Grupo Financiero Banamex fue un acto privado, pues la lectura del acto impugnado permite apreciar que dicha responsable sostuvo, precisamente, que el evento fue de carácter público, de ahí que se estime que no asiste la razón al partido político apelante.

Por otra parte, se proponen también infundados los planteamientos vinculados a que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida y parcial valoración de pruebas acerca de diversos aspectos denunciados, pues contrariamente a lo expuesto por el instituto político recurrente, de la revisión integral del fallo controvertido se advierte que la responsable llevó a cabo un análisis correcto del caso planteado, dado que citó el marco normativo aplicable y expuso los razonamientos pertinentes para concluir que la conducta desplegada por el presidente de la República no revestía carácter electoral, ya que en el citado evento el referido servidor público abordó diversos temas y mostró otras 36 láminas, además de la cuestionada, que versaron acerca de distintos temas de carácter nacional.





Por ende, se concluye que la información presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal en la reunión de 23 de febrero de 2012 y, en particular, la lámina materia de queja y la encuesta que la soporta no corresponden a un trabajo aislado y deliberado de índole electoral, sino a un proceso integral y permanente de seguimiento de opinión acerca de una variedad de asuntos de interés nacional que sirve de instrumento de apoyo a las actividades atinentes a la administración pública a cargo del presidente de la República.

Aunado a ello, se considera correcto el análisis del acervo probatorio llevado a cabo por la responsable que la condujo a estimar que la conducta atribuida al titular del Poder Ejecutivo Federal no constituía falta alguna y, por tanto, no implicaba la intromisión en el proceso electoral federal, dado que no se acreditó que el referido servidor público aludiera expresamente al Partido Acción Nacional, a su candidata a la presidencia de la República o a la plataforma electoral, ni solicitud del voto a favor de nadie, o usó tiempos de radio o televisión para tales efectos, máxime si no se está controvirtiendo en autos que la lámina en cuestión se cita a los cuatro candidatos y no sólo a uno, por lo que no se actualiza posicionamiento o preferencia a alguno de ellos.

En otro aspecto, la Ponencia propone declarar inoperantes los agravios de los que el Partido Revolucionario Institucional se duele, de la presunta intención deliberada del presidente de la República de que la encuesta se difundiera en medios de comunicación social, pues no obra en autos elemento convictivo alguno que sustente y corrobore dicha afirmación, por lo que los planteamientos se estiman genéricos y subjetivos.

Finalmente, se estima infundado el agravio relativo a la presunta violación al periodo de intercampanas previsto en el acuerdo CG-92 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues al no estar acreditado que el presidente de la República hubiese promovido el voto a favor o en contra de alguna opción política, o bien, emitido mensaje acerca del proceso electoral federal en curso, no ha lugar a afirmar que se hubiese actuado indebidamente en el periodo de intercampana federal.



Por último, los agravios esgrimidos por el consejero adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso en representación del presidente de la República se estiman inoperantes, pues la pretensión principal del recurrente consistente en que la Sala Superior se pronuncie acerca de la constitucionalidad y la legalidad de una resolución que no le causó perjuicio alguno a su esfera jurídica de derechos y, por ello, se estima innecesario hacer un pronunciamiento de la constitucionalidad o no de los preceptos invocados por dicho apelante.

Por todo lo anterior, al desestimarse los agravios hechos valer por los recurrentes, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

## Intervenciones de los magistrados en el Pleno de la Sala Superior

**Manuel González Oropeza**



18

Todos y cada uno de los proyectos aquí presentados merecieran comentario, pero desafortunadamente, para obviar tiempo, me constriño nada más a emitir las razones de mi argumentación, por qué voy a votar en contra del RAP-206 y 247.

El recurso de apelación, como se dio cuenta puntualmente, se refiere a una reunión plenaria de consejeros consultivos del Grupo Financiero Banamex celebrada el 23 de febrero de 2012, en la que la exposición del presidente de la República respecto de una encuesta que la Presidencia de la República había llevado a cabo en esa época, mostraba que la candidata del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, ocupaba el segundo lugar en intención del voto.

El tema de la reunión, sin embargo, no era electoral; era “Presidencia de la República. Hacia un México más seguro, justo y próspero”, y, evidentemente, como se trataba de consejeros consultivos de un grupo financiero muy importante en nuestro país, era de suponerse que la temática a abordar era exclusivamente financiera.

Sin embargo, no escapa que la confianza de los inversionistas y del capital en cualquier país descansa en que haya certeza, seguridad, confiabilidad en las elecciones, y quizá por eso el presidente de la República explicó una lámina titulada “Intención de voto Presidente de la República”. No obstante ello, lejos de referirse nada más a que las elecciones están a cargo de autoridad autónoma y son protegidas por los medios de impugnación legales por este Tribunal, más bien su plática se concentró en dar el resultado de una encuesta llevada a cabo por la Presidencia de la República para determinar que la candidata del Partido Acción Nacional, que fue el partido que lo postuló para el cargo de presidente, ya ocupaba el segundo lugar en las preferencias electorales.

La verdad es que resulta obvio que el presidente de la República no tiene encomendadas en sus facultades constitucionales o legales transmitir la preferencia del voto, mucho menos tratándose, creo yo, del partido que lo postuló o de la candidata del partido que lo postuló, sin que haya un conflicto de interés entre el titular del Poder Ejecutivo Federal partidista. En consecuencia, es un órgano constitucional para referirse sólo y exclusivamente a la candidata del Partido Acción Nacional y no hacer referencia a ningún otro candidato diciendo incluso, por ejemplo, que las elecciones eran competidas o que todo esto estaba dentro del marco legal y que generaría confiabilidad en los inversionistas nacionales y extranjeros, pero, claro, eso es mera especulación de lo que debió haber dicho en un tema que no debió haber abordado.

Y el tema repercutió de tal manera que, gracias a que lo filmaron y a que algunos de los consejeros posteriormente declararon a la prensa que el presidente había dado esta información, salió a la luz pública con cierta crítica hacia él.

Por supuesto, como presidente de la República puede y debe, como cualquier otro ciudadano, externar y tener sus propias opiniones, pero como servidor público, como titular de un órgano de gobierno federal, no debe apoyar a ningún candidato de ningún partido ni denostar a ningún candidato de ningún otro partido, evidentemente. Es decir, si yo quisiera parafrasear la regla no escrita del sistema constitucional y legal mexicano diría que el presidente de la República no puede decretar o declarar nada a favor de un partido o en contra de otro.

Ya está y debe ser más allá en su actividad oficial o en su actividad como presidente, con la investidura que tiene, referirse sencillamente al marco legal, al marco constitucional y no hacer ni revelar encuestas, mucho menos hacerlas u organizarlas para ver quién está en segundo lugar, porque generalmente se ve en las encuestas quién está en primero, no en segundo.

Y parte de su comentario se concentró en el segundo lugar, no en el primer lugar ni en el tercero ni en ningún otro lugar.

Es una obligación que tiene la investidura, que le impone la Constitución y la ley a cualquiera que la ostente, pero me llama la atención que todavía el colaborador del presidente de la República siga manteniendo o sosteniendo una especie de inmunidad presidencial.

Como sostuvo Richard Nixon ante el escándalo de Watergate, me parece que esto no lo necesitamos y no es deseable.

El sistema presidencial descansa en que el primer responsable del país es el presidente de la República; ninguno de los funcionarios está exento de la responsabilidad legal o constitucional en que puedan incurrir sus actos, de tal suerte que el ocurso que nos hace llegar este funcionario manifestando que el presidente no puede ser sometido a ningún emplazamiento o deposición para que explique su actuación ante una autoridad electoral cuando ha habido una queja en ese sentido, creo que es absolutamente fuera del contexto de la responsabilidad y del marco legal y constitucional de nuestro país.

Es cierto, el presidente no puede ser sometido a juicio político, eso es totalmente cierto, pero, como ya hemos mencionado en otros aspectos, sí puede incurrir en una infracción a la Constitución o a las leyes y, en caso de que sea así, las autoridades tenemos la obligación de manifestar que se ha cometido esa infracción.

Ahora, dado todo este contexto, es muy claro que el acto o el evento que se le imputa al presidente de la República no es una violación grave a la Constitución ni a la ley, es decir, no podemos llegar a una conclusión de esa magnitud. Sencillamente fue un criterio que él usó — que como servidor público puede — y todos nosotros estamos sometidos a la equivocación involuntaria, pero es muy importante que si bien no es grave esta infracción, si bien no pone en peligro nada del



proceso electoral, eso no quita que la autoridad pueda manifestar una interpretación de la Constitución y de la ley cuando esta conducta es irregular, y para mí éste es el caso.

Por todas estas consideraciones, voy a votar en contra de este proyecto. Es en el único que votaré en contra, en todos los demás votaré a favor, pero hay otro proyecto en el que sí se sanciona a un candidato por el hecho de estar distribuyendo unos folletos, unos panfletos, fuera de tiempo, en contra de la regularidad electoral, pero sí se está sancionando, es decir, los actos desde los precandidatos o preprecandidatos hasta los actos del presidente de la República en un régimen de Estado de Derecho tienen consecuencias, de tal suerte que, para mí, en este caso, el presidente de la República sí infringió las disposiciones de imparcialidad y objetividad que deben observar los servidores públicos.

Muchas gracias.

### María del Carmen Alanis Figueroa

Me refero al mismo asunto, al recurso de apelación 206 y su acumulado.

Me parece también un asunto muy relevante por lo que involucra, y me apartaré de la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado Nava Gomar.

Me sumaría a los argumentos que ya plantea o esbozó el magistrado González Oropeza, pero me parece también relevante señalar que la investigación que realiza el Instituto Federal Electoral, y la resolución que adopta el Consejo General, parte de hechos no controvertidos en el sentido de la participación del presidente en este acto.

De manera equivocada, el actor, y así lo sostiene el proyecto del magistrado Nava, señala que la autoridad incurre en un error al considerar que se trataba de un evento de carácter privado, y que por eso no llegó a la conclusión de que se actualizaba la violación prevista en el artículo 134 constitucional por el desvío de recursos públicos.

En el proyecto del magistrado Nava se sostiene que esto no es así, que la autoridad considera o llega a la convicción de que es un

evento de carácter público en el que, además, participa el presidente de los Estados Unidos Mexicanos con esa investidura. Entonces, éste es el otro hecho no controvertido, o sea, un evento de naturaleza pública.

Tampoco está controvertido que se haya mostrado la lámina en PowerPoint, en la que se reflejaba la preferencia electoral de la candidata del Partido Acción Nacional en términos de señalar que había una diferencia de cuatro puntos porcentuales con otro candidato a la presidencia de la República.

A mí me parece, y estoy convencida, que la restricción de los servidores públicos prevista en la Constitución de involucrarse y participar en los procesos electorales de tal suerte que puedan influir o incidir en éstos es absoluta, es decir, el principio de imparcialidad que tutela nuestra Constitución y la legislación electoral en cuanto a la actuación de los servidores públicos es absoluto, no pueden intervenir en procesos electorales como en el caso concreto, y para mí hay una vinculación absoluta y directa con el proceso electoral y con preferencias electorales.

No es la frase del presidente, sino es la frase acompañada de una lámina en el contexto de una reunión de naturaleza pública en la que participa con la investidura de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en la fecha que lo hace.

La frase del presidente es: “Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección muy competitiva”, y ahí es cuando señala que entre dos candidatos a la presidencia la diferencia era de cuatro puntos, y la lámina se acompaña de la encuesta, como bien señala el magistrado González Oropeza, una encuesta elaborada o encargada por la Presidencia de la República y en la que se muestra la tendencia de la candidata del partido político de las filas del presidente de la República.

Éste es un tema que ya se ha discutido en muchos precedentes: cuál es la participación que pueden tener los servidores públicos en un proceso electoral sin violar el marco. Y aquí, desde mi punto de vista, está violando el principio de imparcialidad con el que deben actuar los servidores públicos.



Por eso votaré en contra o me apartaré del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Nava, sin dejar de reconocer que es muy, muy relevante la forma puntual y pulcra en la que hace el análisis el magistrado Nava, pero estamos precisamente en el disenso de si es libertad de expresión del servidor público o si se viola el principio de imparcialidad con el que deben actuar estos mismos servidores.

Gracias, presidente.

### Flavio Galván Rivera

Gracias, presidente.

Tampoco comparto el sentido del proyecto sometido a consideración del Pleno. La denuncia, en su momento, se hizo por violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el cual fue adicionado a la ley suprema por reforma del 13 de noviembre de 2007.

En este párrafo séptimo se establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este caso, ha quedado ya señalado que el presidente de la República, el jueves 23 de febrero de 2012, en el periodo de intercampaña, asistió a la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex. Y podríamos pensar: ¿qué tiene que ver el periodo de intercampaña con la reunión plenaria de consejeros consultivos? Es exactamente la misma observación que aplica a la alusión hecha por el señor presidente de la República en su intervención en esta reunión plenaria.

La participación del presidente de la República, evidentemente, no era en materia electoral, era una reunión de consejeros consultivos del Grupo Financiero Banamex. En el contexto de esta reunión y en el contexto del discurso con el cual pronunció, hemos escuchado, presentó la gráfica en la cual señalaba que la candidata electa para

la presidencia de la República aún no registrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recuérdese que los hechos fueron el 23 de febrero, estaba a sólo cuatro puntos del candidato electo también, Enrique Peña Nieto, tampoco registrado en la fecha en que sucedieron estos acontecimientos.

Quedó en la resolución impugnada aclarado, no controvertido, que éste fue un acto público, no un acto de carácter privado. Quedó también fehacientemente acreditado en los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores que la diapositiva gráfica o materia de apoyo del presidente de la República se realizó en la presidencia de la República, evidentemente, con recursos públicos. Quedó también fehacientemente acreditado, no controvertido, no desvirtuado, que la encuesta de referencia la llevó a cabo la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, evidentemente, con recursos económicos del presupuesto federal.

Están acreditados dos elementos no desvirtuados: fue un acto público y el material utilizado fue elaborado con recursos públicos, y un tercer elemento: la encuesta la llevó a cabo la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República.

Sin embargo, para el Consejo General no quedó acreditada la responsabilidad del presidente de la República en el sentido de haber afectado el principio de imparcialidad o el principio de equidad en la contienda electoral, porque no pidió el voto público, porque no hizo alusión a la plataforma política del Partido Acción Nacional, porque no mencionó el nombre de la candidata, Josefina Vázquez Mota, y porque no pronunció la denominación del Partido Acción Nacional. Hay conductas que son innecesarias, si tomamos en consideración el contexto en el cual se dan otras conductas, como, en este caso, plenamente acreditadas.

En una reunión de consejeros consultivos del Grupo Financiero no quedó acreditado que se hubiera hecho alguna pregunta electoral al señor presidente de la República, no quedó acreditado que hubiera necesidad de hacer alusión a temas electorales en esta reunión plenaria; fue una intervención espontánea, una presentación fuera de contexto, del contexto en que se desarrollaba esta reunión, pero con





independencia de ello se trata incuestionablemente de materia electoral, de la presentación de datos electorales elaborados con recursos federales, con recursos económicos de la federación, elaborados en la presidencia de la República —en la Coordinación de Opinión Pública, la encuesta; en la Coordinación de Comunicación Social, la diapositiva—, que se presentan en un momento además de abstención de partidos y de candidatos a cargos de elección popular de hacer propaganda electoral, estaban en el periodo de intercampaña, una vez concluido el periodo de las precampañas en los partidos políticos y antes de iniciar la etapa de campañas electorales como parte del procedimiento electoral.

Esta conducta no influye, no afecta el principio de imparcialidad de los servidores públicos; para mí resulta evidente que sí, los servidores públicos deben guardar prudencia, pero, sobre todo, imparcialidad en la materia electoral, y por mandato constitucional se deben abstener de usar los recursos públicos que tienen a su disposición para el cumplimiento de sus funciones, desviadas a la materia electoral.

Yo no encuentro en la Constitución ni en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o en algún otro precepto normativo vigente, que faculte u obligue al presidente de la República, o a la Presidencia de la República, o a la administración pública federal a llevar a cabo encuestas en materia electoral para saber cuál es la situación en la opinión pública de determinados candidatos con independencia de la situación jurídica particular del candidato, es decir, de un candidato electo no registrado, como es el caso, o de un candidato electo y registrado ya en campaña.

Cada una de las áreas del poder público tiene sus funciones y no es función de la Presidencia de la República llevar a cabo encuestas de opinión electoral ni darlas a conocer en actos públicos.

Está claro en la resolución controvertida que esta reunión fue un acto público, no está controvertido ni desvirtuado y en este acto público se hace del conocimiento de los asistentes esta encuesta, obviamente se hace del conocimiento público la encuesta misma y, al hacerse del conocimiento público, es incuestionable que se está incluyendo a la opinión pública en materia electoral, quebrantando el principio



de imparcialidad al que, constitucionalmente, reitero, estamos obligados los servidores públicos.

¿Puede esta circunstancia influir en la equidad en la contienda?, por supuesto que sí, y, en consecuencia, existe quebrantamiento en la disposición constitucional. Esto es evidente si además de tomar en consideración esta gráfica presentada a los asistentes a esa reunión plenaria se contextualiza por lo expresado por el señor presidente de la República en ese momento. “Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva”.

Sí, la alusión a los candidatos, a la elección, a la poca diferencia entre los candidatos, según esa gráfica y a que la elección va a ser competitiva, es incuestionable que ubica toda la materia en el contexto electoral, y, por tanto, es incuestionable para mí que hay infracción a lo prohibido en el párrafo séptimo el artículo 134 de la Constitución y que, por ende, se debe revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable —el Consejo General del Instituto Federal Electoral—, teniendo por acreditada la infracción a este precepto constitucional, emita la resolución que en derecho corresponda, ejerciendo a plenitud las facultades que le otorgan tanto la Constitución como la legislación vigente. Por ello es que no coincido con el proyecto sometido a consideración del Pleno.

Gracias, presidente.

### Salvador O. Nava Gomar

Con su venia, presidente.

A mí no me parece irregular la conducta del presidente de la República en esa presentación ante consejeros de uno de los bancos más grandes o importantes del país, si no es que el más grande. Hace alusión a 37 láminas, en una de la contienda electoral; como podemos hablar del contexto, se sitúa la fecha entre la intercampaña y la campaña.

¿Qué coyuntura más relevante hay para todos los mexicanos que el proceso electoral que se está viviendo?, que se calle el presidente,

que no hable de eso, ¿yo no puedo opinar en ese contexto más que de las atribuciones que están conferidas para mí en la Constitución general de la República y en la Ley de la Administración Pública Federal?, hombre, creo que no.

Ésa es la postura que yo tengo. Para mí no hay una violación directa. Decir que “hay una democracia vigorosa”, yo también lo digo y no estoy influyendo en el proceso; que “es competida”, hombre, basta ver lo que resolvemos aquí todos los días para saber si es competida o no.

Si la encuesta tiene más o menos puntos, para mí no es un factor; que no opine frente a unos consejeros financieros, me parece que la responsabilidad como jefe de Estado a partir de los temas que se aborden en esa reunión y otras da para eso y para más. Hablé de seguridad, de economía, de finanzas públicas y en el contexto del proceso electoral hizo una referencia a que hay una democracia vigorosa y competida. Eso para mí no lo sitúa en la violación a la norma.

Claro que respeto mucho los puntos de vista. Yo, reitero, soy más permisivo, más liberal en ese sentido.

De los agravios del Partido Revolucionario Institucional, el primero es que existe una variación de la litis, porque hay que recordar que estamos juzgando si la resolución que tomó el Consejo General del Instituto Federal Electoral es correcta o no; no el hecho mismo, aunque ya opiné al respecto.

El Partido Revolucionario Institucional dice que la autoridad responsable varió la litis, lo cual, propongo a sus señorías, es infundado, porque el propio Consejo General dijo que se trataba de un evento público y no privado, es decir, no hay variación de la litis; ahí se equivoca, o así lo consideró en su planteamiento el partido actor.

Dice que hay una indebida valoración de pruebas y me parece que no, porque se puede apreciar cuál es el contexto de la resolución controvertida y cómo se analiza todo lo que está propuesto para ustedes en el proyecto. Se establece que no se corresponde a un trabajo aislado y deliberado de índole electoral, sino a un proceso integral y de permanente seguimiento de opinión acerca de todos los temas del país.

Yo no quiero un jefe de Estado que no tenga en cuenta la propia coyuntura y que no pueda hablar de ello.



Qué cuestión más pública puede haber que los procesos democráticos y electorales, y no se acredita, me parece, que haga una referencia a la candidata de su partido, que diga que se vote por su partido o que haga referencia a la plataforma electoral.

¿Hay un término en esto que nos ocupa más genérico que *democracia*, que *vigorosa*, que *competida*? ¿Eso es influir en la contienda electoral, eso es violar la Constitución por parte del Ejecutivo? Me parece que no.

Hay otro agravio que establece que hay una intención deliberada para que la encuesta se difundiera en medios de comunicación social, ¿cómo se puede probar la intención deliberada?, ¿lo manda Comunicación Social de Presidencia de la República o se filtra y va creciendo? Como todos acompañamos la nota, porque fue muy relevante, me parece que parte, justamente, de una democracia tan vigorosa y tan competitiva.

Eso no se demuestra y, por lo tanto, es inoperante, porque no hay en autos un elemento convictivo, así lo considero, que permita sustentar o corroborar dicha afirmación.

Y, por último, se establece que hay una violación al periodo de inter-campañas, y me parece que el presidente de la República no está haciendo campaña y que, por lo tanto, al no estar pidiendo el voto, no lo viola.

Son las consideraciones generales del proyecto, las centro, aunque lo han hecho también mis compañeros en el sentido negativo, lo cual respeto.

Gracias, presidente.

### Pedro Esteban Penagos López

Gracias, magistrado presidente.

Se preguntó hace un momento si el presidente de la República puede violar la Constitución en lo relativo a la materia electoral, ya lo resolvimos con anterioridad, dijimos que violó la Constitución en un asunto anterior, así es que eso no sería, como consecuencia, novedad.

Lo importante es que este asunto, desde mi punto de vista, sí borda en el hilo fino de la impartición de justicia, y diré por qué. Me refiero al caso concreto, lo que dice el artículo 134 de la Constitución es que

Los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Realmente lo que aquí se prohíbe es que un servidor público, como el presidente de la República, influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y eso es lo que hay que determinar en este caso, que realmente, insisto, borda en el hilo fino de la justicia.

Yo creo que el presente caso no se refiere a si el presidente de la República puede mandar a realizar una encuesta para ver cómo van los candidatos a ocupar el cargo que desempeña, no hay prohibición, en primer término, diría, siempre y cuando los guarde en el escritorio y sean para su conocimiento privado, yo ahí no encuentro ninguna prohibición.

Si la encuesta, en esos términos, se lleva a cabo y se liquida con recursos públicos, no está en el ámbito de nuestra determinación. No creo que el presidente de la República no pueda realizar sus encuestas propias. Lo que está prohibido es que influya en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos y los candidatos; en otras palabras, que haga propaganda electoral, que es el caso concreto. Además de la cuestión relacionada con la promoción de imagen, uso de recursos públicos, que no es el caso, sino influir.

En el asunto sujeto a discusión se analiza si el dar a conocer una encuesta por parte del presidente de la República durante la celebración de un evento de Banamex vulnera el principio de imparcialidad o la equidad de los servidores públicos, que deben salvaguardar en el proceso electoral.

El partido actor impugna la resolución emitida por el Instituto Federal Electoral el 25 de abril del presente año, mediante la cual

declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado, precisamente, en contra del presidente de la República.

Además, el partido actor o apelante aduce que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas porque el titular del Ejecutivo Federal incurrió en un acto de intromisión en la elección presidencial durante su intervención en la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, al pronunciarse a favor de la candidata de su partido político con ánimo de influir en los electores al ubicarla a cuatro puntos de quien poseía la mayor preferencia electoral.

Esto, para mí, es sumamente importante, porque el partido actor aduce que el presidente de la República se pronunció a favor de la candidata de su partido, con el ánimo de influir en los electores al ubicarla a cuatro puntos de quien poseía el primer lugar en las encuestas.

Y esto es lo que creo que deberemos determinar: si realmente influyó en los electores. Si se pronunció a favor de la candidata de su partido político. Y, realmente, aunque es un asunto sumamente discutible, y por lo discutible yo considero que no le asiste la razón al partido actor, porque durante la intervención del presidente de la República abordó diversos temas en relación con la situación económica, social, política y de seguridad del país. Esto en una actividad propia de una institución bancaria, como Banamex. En esa participación, el presidente de la República, al exponer la situación que guarda el país, expuso 37 láminas en relación con economía, con la cuestión social, con la seguridad pública, con la cuestión política y, precisamente, la idea, desde mi punto de vista, era informar a los asistentes a la asamblea el estado que guarda en un momento dado la nación.

Y en una lámina de esas 37 se observa el presunto desarrollo de las candidaturas de los cuatro contendientes, o de los cuatro candidatos a la presidencia de la República.

En dicha lámina se advirtió, efectivamente, una diferencia de cuatro puntos porcentuales entre el candidato que tenía la mayor preferencia electoral y la candidata del partido político del presidente de la República; eso se advirtió en una de las 37 láminas y lo que agregó el presidente de la República al respecto fue: “Qué duda cabe, tenemos



una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva”.

Aquí me llama la atención y se me hace muy difícil aceptar, precisamente, que haya con esto influido, como dice el artículo 134 de la Constitución, en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, que es lo que precisamente tiene prohibido o lo que prohíbe la Constitución, el que se influya en la equidad en la contienda, si en una de las 37 láminas se hace referencia a una encuesta que efectivamente pudo mandar a hacer. Pero, además de aparecer eso en la lámina, sólo agrega: “Qué duda cabe, tenemos una democracia vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva”.

Me cuesta mucho trabajo decir que con esa simple mención y el que en una de las 37 láminas se haya dado a conocer esa diferencia, se haya influido en la equidad en la contienda entre los partidos políticos, esto independientemente de la veracidad, de la precisión o de la confiabilidad de los datos que haya presentado en la gráfica cuestionada.

Considero que la conducta del presidente en la actividad de modo alguno constituye una falta a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, pues no puedo aceptar que con eso se haya influido en la equidad en la contienda, pues en ningún momento se refirió, expresamente, de manera verbal a un partido político o a su candidata, no hizo mención a candidato alguno, menos solicitó el voto ni usó el tiempo en radio y televisión para hacer promoción electoral.

Incluso, como se advierte en el material que sirvió para el apoyo de su intervención, se refiere a múltiples temas acerca del estado que guarda la nación, que, precisamente, hace que, de manera alguna, haya querido introducirse o hacer una intromisión en el proceso electoral, pues la lámina y las expresiones controvertidas se dieron en el contexto de su exposición y, para mí, de manera marginal, ya que ni fue el tema central, sino una referencia de 37 láminas, ni hizo alguna manifestación que pudiera, en un momento dado, favorecer a un partido político o a una candidata en contra de otro.

Gracias, magistrado presidente.

Quisiera solamente expresar algunos puntos de vista que me llevan a coincidir con el proyecto que nos presenta el magistrado Nava.

Perdón, porque voy a regresar a algunos espacios comunes que todos, tanto en el disenso como en el consenso último del magistrado Penagos, han puesto de manifiesto. Para mí sí es muy importante fijar esa posición.

Creo que la primera pregunta de este debate es ¿en qué contexto se afirma que el presidente de la República, con su actuación, infringió el marco jurídico electoral?, concretamente, en sede constitucional, el artículo 134, en cuanto exige esta disposición constitucional que los funcionarios públicos, dentro de ellos, por supuesto, el presidente de la República, deberán manejar con imparcialidad los recursos públicos de los cuales disponen, sin influir en la competencia electoral entre candidatos y partidos.

¿En qué contexto, se afirma, se dio esta intervención por el presidente de la República? Lo han dicho todos, para lo que a mí me interesa: se dio en un acto realizado el 23 de febrero de 2012, con motivo de la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex. En otras palabras, más allá de si el acto era privado o público, estuvo dirigido a ese Consejo Consultivo. Creo que esto es algo que tenemos que destacar.

También quisiera destacar que, si bien se difundió la actividad, me parece que se da en la propia lógica de quien participó en ésta: el presidente de la República. Y se da en la propia lógica de la información atinente a los actos que él realiza.

Creo que hay notoriedad, no podríamos aquí someter a debate si actos de este calado, en los que participa el titular del Ejecutivo de la Unión, tienen o no un necesario impacto en la sociedad y si tienen o no una difusión.

Un tema distinto en cuanto a la difusión, por supuesto, sería si está demostrado que el presidente de la República o el órgano de comunicación hace o transmite este acto.





Se da dentro de la fecha de lo que yo creo es el largo periodo de intercampaña que tiene hoy nuestro redefinido marco constitucional en la elección de presidente de la República. Este largo periodo de intercampaña, del que ya muchos ejercicios de interpretación hemos hecho mediante los actos que se han realizado en el mismo.

El presidente estaba dirigiéndose a los consejeros del Grupo Banamex con temas definidos en esa agenda; decía el magistrado Galván, eso no está a debate, el tema esencial era México, más seguro y próspero. Se abordaron, está reconocido por todos, temas como finanzas públicas, ingreso del sector público, reservas internacionales, apoyo a empresas y, por supuesto, crédito bancario.

En uno de los temas, en concreto, para expresar sus puntos de vista, el titular del Ejecutivo se apoyó en la encuesta que se ha puesto aquí, particularmente, al debate. Esta encuesta ya no está debatida, la realizó la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República.

El presidente, apoyándose en la encuesta como material, refirió a este Consejo Consultivo que la diferencia en las preferencias electorales a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional de frente a la candidata de Acción Nacional era de cuatro puntos. Así se refirió. Es decir, que el candidato del Partido Revolucionario Institucional estaba por encima cuatro puntos de la candidata de Acción Nacional.

El presidente, al mostrar esta encuesta, según nos informan las constancias de autos, dijo: “Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva”.

En estas expresiones del presidente en ese contexto, ¿qué es lo que tenemos que revisar?: si está infringiendo la porción normativa del artículo 134 constitucional que determina que los funcionarios públicos deberán aplicar con imparcialidad los recursos del Estado, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de manera muy respetuosa.

Se me hace muy cuesta arriba decir que de la encuesta que determina cuatro puntos de ventaja del candidato del Partido Revolucionario



Institucional sobre la candidata de Acción Nacional y de estas expresiones que utilizó el presidente de la República — que la democracia mexicana es muy vigorosa, que el electorado ya es responsable y que seguramente habrá una elección competitiva —, para mí sería muy subjetivo que con base en la propia encuesta y en estas afirmaciones del presidente de la República se advirtiera en forma plena, y digo plena porque estamos en un procedimiento administrativo sancionador y el sujeto que está siendo denunciado, su responsabilidad debe ser plena, debe quedar plenamente acreditado que infringió la norma constitucional atinente.

Llegar a ese puerto de una responsabilidad plena del presidente en cuanto a que mediante estos datos, esos hechos, la encuesta, estas expresiones, pretendió influir en la competencia electoral en favor de la candidata de Acción Nacional, partido en el cual milita el titular del Ejecutivo, me parece que en un procedimiento de esta naturaleza es una afirmación que borda en elementos subjetivos, en juicios de valor que tenemos que hacer los magistrados en la interpretación; es decir, tendríamos que hacer un ejercicio que determinara que la encuesta es tendenciosa, que la encuesta tiene determinados objetivos, que las expresiones del presidente se dan con esa intencionalidad, con ese ánimo, y me parece que eso complica mucho el escenario de cara a una responsabilidad, y eso es lo que hace que yo me afilie al proyecto que nos propone el magistrado Nava Gomar.

Gracias.

### Manuel González Oropeza

Gracias, señor magistrado. Disculpe que lo interrumpa. Antes de conocer su veredicto, digamos, quisiera nada más puntualizar algunas cuestiones.

Yo votaré en contra, de ninguna manera porque considere que el presidente ha violado la equidad en la contienda electoral ni que ha sido una violación grave de la Constitución ni que haya hecho un acto masivo, reiterado, en la intervención de esta propuesta; lo que pasa es que también me provoca inquietud que se diga: “nada más fue

una de 37 de las láminas”. Bueno, es que nada más expresó su opinión respecto de esto.

La verdad es que todos los servidores públicos tenemos la obligación de conducirnos con absoluta imparcialidad y el presidente es el primer servidor público que debe observarla.

El hecho de que diga, manifieste, que hay sólo cuatro puntos, cuestión desmentida por todas las encuestas posteriormente, pero bueno, cada quien hace su encuesta, ¿verdad?, nos cuesta dinero, porque es dinero público, pero cada quien hace su encuesta. El hecho de que haya dicho “cuatro puntos” no es porque en una reunión de economistas tenga especial interés por puntualizar la numeralia de las encuestas; no importa que no haya tenido intención de favorecer a un candidato, objetivamente, incluso en el derecho penal, que conoce más el señor magistrado Carrasco que un servidor, hay conductas que objetivamente pueden provocar este tipo de cuestiones y cuestionamientos, y yo creo que la provocó.

Independientemente de cuál sea la votación, me parece que queda muy claro que cuando un presidente o un servidor público de esa alta jerarquía se pone en un conflicto de interés al decir que determinado candidato de su partido es el que está avanzando en las preferencias, pues es un terreno muy pantanoso, es un terreno que no le corresponde a él, sólo a los interesados, y en principio él no está interesado. Yo quiero suponer que no está interesado en eso.

De tal suerte que, efectivamente, es el error de tipo lo me dice ese magistrado que hay, y, en consecuencia, yo quería decir que estos números, efectivamente, no nos obligan a tomar medidas drásticas y a concluir que hay una inequidad en la contienda, que por esto va a haber algún resultado retorcido, etcétera. No, no, yo no concluyo esto. Yo trato de dimensionar la conducta como lo fue, un pequeño error, un pequeño desliz, pero es error y es desliz.

Entonces, los pequeños errores en grandes funcionarios, desafortunadamente, son objeto de escrutinio. Cualquier otro servidor público haciendo este tipo de cuestiones no merecería mayor atención, pero se trata del presidente de la República, del titular del Poder Ejecutivo Federal, jefe de Estado; además, seguramente en los consejeros hay

personas de la banca internacional, puesto que Banamex ya dejó de ser una banca nacional. Entonces, están oyendo ahí al jefe de Estado. De esa magnitud es la dimensión, y yo creo que debe haber más cuidado.

También en derecho penal hay una figura que es el deber de cuidado, para no provocar infracción o delito, de tal suerte que yo creo que eso es lo único que estoy, por mi parte, diciendo; de ninguna manera estoy manifestando que debiéramos de castigar más a esta conducta, porque no se puede y porque no lo merece. Pero sí señalar, cualquiera que sea la votación, que seguramente la decidirá el señor magistrado, sobre sus hombros cae la responsabilidad de decidir este asunto, bueno, pues será la votación. Pero creo que sí se ha hecho claramente un señalamiento en este sentido y espero yo que se entienda cuál es la intención.

Gracias.



### Salvador O. Nava Gomar

De manera muy breve, presidente, porque se han hecho muy puntuales y, me parece, inteligentes intervenciones de parte de todos, y demuestra que estamos en un tema frontera, yo lo resumiría así: algunos consideran que se viola el principio de imparcialidad por la intervención del Ejecutivo Federal; para el proyecto que someto a su consideración, no se vulnera.

Algunos consideran que el jefe de Estado no debiera hacer ni siquiera esa mención. Yo considero que sí debe estar en el contexto, incluso, me parece, las cuestiones relativas a la democracia y a los procedimientos electorales inciden en otros comportamientos de la sociedad mexicana y del propio Estado. Es importante que el jefe de Estado haga referencia, incluso.

Sería cuanto, señor presidente, para no polemizar, antes de escuchar su votación, que espero.

Ya que ambos han solicitado que emita mi voto adelantadamente, voy a señalar que éste será en favor del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Pero para ello quisiera señalar que, efectivamente, como se deja ver muy claro en la propuesta que nos hace el ponente, en el caso, desde mi particular punto de vista, desde luego, no está demostrado que la participación de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ante el Grupo Financiero Banamex implique per se o por sí misma una transgresión a las prohibiciones que se establecen en el artículo 41, base 3, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde mi percepción, como lo señalé en un principio, no resultan violatorios de la libertad de los procesos electorales, de la libertad del sufragio ni de la libertad de los servidores públicos, pues no se acredita que el señor presidente de la República hubiese llevado a cabo un acto de índole propiamente electoral, que hubiese promovido el voto a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, ni que hubiese presentado alguna plataforma electoral o hubiese pretendido posicionar a algún contendiente específico o influir en las preferencias de la ciudadanía respecto de la elección presidencial en curso, puesto que del análisis de su intervención sólo aparece que, entre otras muchas, no voy a decir qué, había una gráfica de una encuesta a la que ya se ha hecho referencia y sobre cuyo contenido no abundaré, pues para mí lo importante es que evidentemente la misma formaba parte de una documentación de apoyo del discurso que señalaba la solidez económica, política y social, y el estado democrático actual de la nación que gobierna.

Creo que, al mostrar la gráfica, la única implementación que se le atribuye es que dijo: “Esto nos demuestra que hay una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable y que va haber una elección muy competida”.

Yo creo que ésta es una expresión, lejos de hacer labor a favor de algún candidato o algún partido político, inclusive del que fue su extracción;

lo que está señalando es la situación política que está viviendo el país y cómo ve fortalecida la democracia en nuestro país y que va a haber una elección competitiva, como señaló el ponente; creo que nadie más que nosotros ha visto el grado de competencia que hay y baste para ello ver la multitud o la multiplicidad, diría yo, de recursos que hemos tenido que resolver en este periodo.

En ningún momento encontré que dicho servidor público hubiera hecho alguna expresión al partido de su militancia ni a la candidata de ese partido político a la presidencia de la República ni a algún otro candidato o partido político; no expuso, como ya lo señalé, plataforma electoral y tampoco promovió a candidato alguno, ni siquiera solicitó el voto, menos, mejor dicho, solicitó el voto a favor de nadie ni usó tiempos de radio ni de televisión para estos efectos, él nunca llevó a efecto estos actos.

Como se señala en el proyecto, el hecho de que en el contexto de su comparecencia o recurso hubiese utilizado la gráfica de una encuesta para vivir la situación democrática en que se encuentra el país, como claramente lo explica el magistrado ponente, tiene que verse como un ejercicio de una función estatal que entra en el desarrollo de las facultades que tiene todo mandatario y presidente de todo país, debe señalar cuál es la vida política que está viviendo su patria y, sobre todo, señalar a la ciudadanía que realmente se está viviendo una auténtica democracia.

No pierdo de vista que la gráfica en comento se dio en contexto de una asamblea cuyo objeto primordial es mantener la estabilidad económica y la inversión en el país con los diversos grupos económicos, como el caso de un grupo de banqueros ante los que asistió.

Si bien es cierto que la referida comparecencia fue materia de divulgación por los medios de comunicación, también, no es menos verdadero que está demostrado en autos que el Grupo Financiero Banamex informó a la Presidencia de la República que en el multicitado evento no habría presencia de medios de comunicación. Aunado a que dicha Coordinación no hizo alguna invitación a los medios de comunicación que cubren los eventos del indicado servidor público, ni se desplegó



logística alguna como habitualmente se hace para cubrir los actos en los que sí cuenta con la presencia de estos medios.

Todo ello me convence para sustentar el proyecto, por cuanto propone confirmar el acuerdo impugnado en que el Consejo General consideró infundada la queja respectiva.

No quiero dejar de hacer alusión en ésta, mi intervención, a lo señalado en relación con el 247 que está acumulado a este asunto, y al que se refirió también el magistrado González Oropeza. Desde luego, comulgo con él en este aspecto. Si hubiésemos tenido que entrar al fondo de ese asunto yo hubiera dicho exactamente las mismas palabras que usted señaló. No estamos ya en el México en el que el presidente era intocable, definitivamente. Y eso lo hemos demostrado porque en otros asuntos le hemos señalado al presidente de la República que fue violador de la Constitución por una intervención que tuvo en un acto público. Y si bien señalamos que había violado la Constitución, también señalamos que dado que la norma o el 141 es una norma imperfecta, no había sanción que imponerse, pero sí señalamos que había una. Ya no estamos en aquellos tiempos de inmunidad absoluta. Hay un Tribunal que tiene la suficiencia y conciencia moral y jurídica de poder señalar este tipo de situaciones.

Que en este caso no entremos al fondo de ese asunto, porque dada la naturaleza del proyecto que somete a nuestra consideración, se declara que ya no le causa ningún perjuicio, es otra situación. Y en eso estoy de acuerdo en este asunto. Si hubiéramos tenido que entrar al fondo, le diríamos que no tiene razón el consejero que interpone el recurso, porque él pide, precisamente, la impunidad plena y total del presidente de la República, lo cual no es factible, como lo señaló en su intervención el magistrado González Oropeza.

Por estas razones, votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Nava Gomar.

## Voto particular

María del Carmen Alanís Figueroa

Por disentir con el criterio de la mayoría, me permito emitir el presente voto particular, pues a diferencia del voto mayoritario, en mi concepto, la conducta del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa sí transgredió el principio de imparcialidad consagrado constitucionalmente, como lo demostraré a continuación.

El principio de imparcialidad debe imperar, por un lado, en la materia electoral, por mandato del artículo 41, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el artículo 113 de la propia Constitución establece textualmente, en su primer párrafo, que

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios





económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Además, aunque relativo a la aplicación de los recursos públicos, el artículo 134 de la referida ley fundamental también rescata el principio de imparcialidad de los servidores públicos en la contienda electoral, al establecer que

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, inciso c, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone textualmente

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

De los preceptos transcritos se desprenden las siguientes premisas.

1) En términos del artículo 113 de la Constitución federal, los servidores públicos poseen una obligación de observar, entre otros, el

principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.

- 2) Los servidores públicos poseen la obligación permanente de conducirse con imparcialidad durante el ejercicio de su encargo.
- 3) El principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se realicen sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades o los funcionarios públicos.

En efecto, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades o funcionarios públicos.

Como se puede constatar, los funcionarios públicos, como se señaló con antelación, están obligados por la Constitución y la ley a acatar y respetar la imparcialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos aprovechándose del cargo público que ostentan y la autoridad que representan y, además, deben cumplir debidamente con el servicio que les sea encomendado.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2007 enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y, sobre todo, lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, en los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los ámbitos, así como a los representantes populares de los diversos rangos (locales y federales).

En ese tenor, el Constituyente permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.



En efecto, la finalidad del Constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía. Por eso, quienes ocupan cargos de gobierno deben conducirse con total imparcialidad en las contiendas electorales.

Entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma constitucional, es absoluto. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión, en su calidad de funcionario público, durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Lo anterior en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos. Luego entonces, cualquier servidor público, y especialmente el presidente de la República, se encuentra obligado a respetar tanto el principio de imparcialidad en el ejercicio de su cargo como también el principio de libertad de las elecciones y el principio de libertad del sufragio, por lo que en observancia de los mismos debe abstenerse de actuar conforme a sus preferencias políticas.

En el caso, no se acató ni se respetó el referido principio constitucional de la imparcialidad, por lo siguiente.

No está sujeto a controversia que el presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, acudió con esa calidad a la 20 Reunión Plenaria de Consejeros del Grupo Financiero Banamex, celebrada con fecha 23 de febrero del año en curso.

Tampoco está sujeto a controversia el hecho relativo a la utilización por parte del presidente, así como su posterior difusión, de una gráfica que reflejaba una encuesta generada en las oficinas de la Presidencia de la República.

En efecto, en el acto el funcionario proyectó y se apoyó en láminas o diapositivas que contenían diversa información, particularmente una gráfica titulada “Intención de voto Presidente de la República”,

y, posteriormente, añadió: “Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección muy competida”. Asimismo, señaló que entre dos candidatos a la presidencia la diferencia era de cuatro puntos.

Se insiste en que los anteriores hechos no están sujetos a controversia, como tampoco está cuestionado que la realización del acto y su contenido se hicieron del conocimiento público en general.

Ahora bien, independientemente de la calidad del evento, en cuanto a si es público o privado, el mismo trascendió al conocimiento de toda la ciudadanía, al haber sido difundido por todos los medios de comunicación social del país, no sólo por la conducta denunciada, sino por diversos temas que también se manejaron, lo cual generó polémica, pues mientras algunos especialistas opinaron que era una encuesta encargada por el Partido Acción Nacional, otras voces afirmaban que fue una encuesta encargada por la Presidencia de la República, lo cual evidentemente provoca un desconcierto social.

En mi concepto, la exhibición de la encuesta no puede encuadrar en el ejercicio de la libertad de expresión, derivado de que al hacerlo en su calidad de titular del Ejecutivo Federal, dicha libertad debe constreñirse, necesariamente, al ámbito de sus facultades y atribuciones como servidor público; aunado a que la difusión de la encuesta es a todas luces un mensaje alusivo al proceso electoral federal, que pudiera incidir en el mismo, pues la encuesta da cuenta del porcentaje de la preferencia entre los cuatro aspirantes a la presidencia de la República.

Por ello, disiento del voto mayoritario, pues es mi convicción que de la normatividad electoral se deduce que las autoridades gubernamentales deben mantenerse al margen del proceso electoral, con la finalidad de evitar que algún candidato, partido o coalición obtengan algún tipo de apoyo (económico, político, político-electoral, mediante dinero, recursos, declaraciones implícitas o explícitas, manifestaciones, aportaciones, etcétera) del gobierno.

Por lo anterior es que considero que con la exhibición de la encuesta y con la declaración hecha por el presidente de la República, sí realizó una intromisión en el proceso electoral federal e infringió



el principio de imparcialidad que debe imperar en el actuar de todo funcionario público y en la materia electoral.

## Voto particular

Flavio Galván Rivera

Por no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en confirmar, en la parte controvertida, la resolución identificada con la clave CG271/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual determinó declarar infundados los procedimientos especiales sancionadores acumulados, radicados en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012, SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 y SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012, integrados con motivo de las denuncias presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como por los ciudadanos Salvador Cosío Gaona, Juan Manuel Estrada Juárez y Demetrio Warneros Loyo, en contra del presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulo voto particular, en los términos siguientes.

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que en este particular sí existe violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, como expongo a continuación.

Los denunciantes adujeron, sustancialmente, que el 23 de febrero de 2012, durante el periodo denominado de intercampaña, es decir, una vez concluido el plazo de precampañas y antes de iniciar la etapa de campañas electorales, el presidente de la República participó en la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo

Financiero Banamex, celebrada en el Hotel Intercontinental, en la Ciudad de México.

Al respecto, los denunciantes señalan que en esa reunión el presidente de la República manifestó que Josefina Vázquez Mota, candidata electa del Partido Acción Nacional para presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, aún no registrada como tal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estaba a sólo cuatro puntos de diferencia de Enrique Peña Nieto, otro aspirante a candidato registrado a la presidencia de la República. Tal afirmación la sustentó el presidente Felipe de Jesús Calderón en una encuesta hecha por la propia Presidencia de la República.

Con lo anterior, en concepto de los denunciantes, el presidente de la República infringió lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no conducir su actuación conforme al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos para influir en la equidad en la contienda electoral, dado que la elaboración del aludido estudio de opinión de preferencias electorales implicó una intromisión en el procedimiento electoral federal, así como la indebida utilización de recursos públicos.

Por su parte, como se precisó, la autoridad responsable declaró infundados los procedimientos especiales sancionadores de referencia, al considerar que el presidente de la República no infringió el citado precepto constitucional, dado que si bien se acreditó que hubo utilización de recursos públicos, no se acreditó que el hecho motivo de denuncia vulnerara el principio de equidad en la contienda electoral, porque la conducta del presidente de la República no fue parcial en la aplicación de los recursos públicos.

Al respecto, cabe precisar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, en la resolución impugnada, que la citada reunión plenaria de consejeros consultivos del Grupo Financiero Banamex fue un acto público, dado que el presidente de la República fue invitado, asistió y participó con esa calidad jurídica.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que no estaba acreditado que el presidente de la República apoyara a algún candidato



en especial o a un partido político específico; que pusiera en riesgo el carácter auténtico de la elección; que de manera facciosa comprometiera recursos públicos o, bien, que hubiera ejercido una conducta arbitraria para otorgar una ventaja indebida a candidato o partido político alguno.

Por otra parte, la autoridad responsable determinó que estaba acreditado que el presidente de la República, en su participación, se apoyó en la presentación de 37 diapositivas, elaboradas por la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, de las cuales, en una sola se presentaron los resultados de una encuesta relativa a las preferencias electorales respecto de los cuatro candidatos electos a la presidencia de la República, aún no registrados con esa calidad jurídica en el Instituto Federal Electoral.

No obstante, la autoridad responsable determinó que de los elementos de autos no se advertía indicio alguno para acreditar que el presidente de la República mencionara expresamente al Partido Acción Nacional o a su candidata electa, Josefina Vázquez Mota, tampoco expuso plataforma electoral alguna ni utilizó tiempo en radio o televisión para ese fin, y tampoco se demostró que hubiera llevado a cabo actos para promover el voto a favor de partido político o candidato alguno.

A pesar de lo aducido por la autoridad responsable, a juicio del suscrito, asiste la razón al recurrente Partido Revolucionario Institucional, al aducir que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable, no obstante que consideró acreditada la utilización de recursos públicos, arribó a la conclusión de que la conducta del presidente de la República no vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así porque, como se ha precisado, la autoridad responsable tuvo por acreditado que en la presentación de las diapositivas que utilizó el presidente de la República en su intervención incluyó la denominada “Intención de voto Presidente de la República”, para lo cual dispuso de recursos públicos; sin embargo, la autoridad concluyó que no se afectó el principio de equidad en la contienda electoral,

como se advierte de la lectura de la resolución impugnada, fojas 166 a 167, cuya parte conducente se transcribe al tenor siguiente.

Adicionalmente, el hecho de que se encuentre demostrado que la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, haya realizado las láminas o diapositivas que contenía diversa información, particularmente una gráfica intitulada “Intención del Voto Presidente de la República”, y que sirvieron de base para la intervención del Presidente de la República en el evento de mérito, genera plena convicción para esta autoridad sobre la utilización de recursos públicos en el mismo.

Lo anterior resulta suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos normativos contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, esto es, la utilización de recursos públicos por parte de un funcionario de igual naturaleza, por lo que se impone analizar si con la utilización de dichos recursos se vulneró la equidad en la contienda.

Del análisis de los medios de prueba que obran en autos, esta autoridad arriba a la conclusión de que con la actuación del Presidente de la República no se subvierte el orden público, porque no está demostrado que aquél se hubiere comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos y candidatos.

En efecto, no se encuentra acreditado que el Presidente de la República haya acudido al evento para apoyar a un partido político o algún candidato. Esto es, a través de su actuar no puso en riesgo el carácter auténtico de la elección. No se acredita que en forma facciosa hubiera comprometido recursos públicos o haya realizado un ejercicio arbitrario de las atribuciones que el servidor público, por su encargo, tuviera dentro de su esfera de competencia, para otorgar una ventaja indebida a un candidato o fuerza política, en detrimento de las condiciones generales de igualdad de todo servidor público está obligado a respetar o preservar, en el marco de un proceso electoral.





En opinión del suscrito, contrario a lo considerado por el Consejo General responsable, sí se infringe lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente dispone lo siguiente.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Desde mi perspectiva, el presidente de la República presentó una gráfica con los resultados de la encuesta que llevó a cabo la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República y, si bien es cierto que no está acreditado en autos que el presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa haya hecho mención expresa al Partido Acción Nacional o a su entonces candidata electa, aún no registrada, Josefina Eugenia Vázquez Mota, al hacer alusión al contenido o resultado de esa encuesta, llevada a cabo con recursos públicos, se advierte claramente la existencia de información que considero influye en la equidad en la competencia electoral, entre los distintos partidos políticos, incluido, por supuesto, el Partido Acción Nacional.

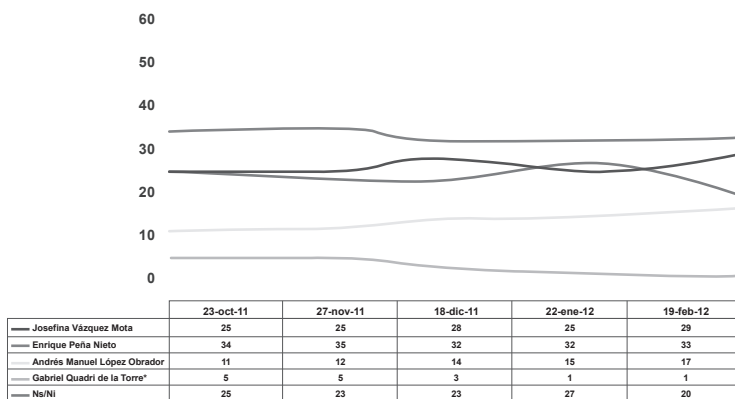
En efecto, la conducta atribuida al presidente de la República, consistente en haber hecho del conocimiento público los resultados de la encuesta aludida llevada a cabo por la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, en la cual se sitúa a la candidata del Partido Acción Nacional a cuatro puntos del candidato del Partido Revolucionario Institucional en la intención del voto, aunado a la expresión “Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección muy competida”, hace evidente la indebida intervención del presidente de la República en el desarrollo del procedimiento electoral 2011-2012 para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros representantes populares.

En consecuencia, para el suscrito no era necesario que el presidente de la República hiciera alusión expresa a la candidata electa del Partido Acción Nacional o sólo a este instituto político, pues del contexto en que se hizo tal declaración, así como del contenido de la gráfica aludida, se puede advertir con toda claridad esa circunstancia de inconstitucionalidad, es decir, la indebida intervención en el procedimiento electoral, afectando el principio de imparcialidad de los servidores públicos en materia electoral, así como el principio de equidad en la contienda electoral, mediante el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Para mayor claridad, se reproduce a continuación la gráfica de referencia.

## Intención de voto Presidente de la República

Preferencia Bruta



\* Nota: Antes del 19 de Febrero se preguntó por "Otro candidato / el candidato del PANAL."

Ahora bien, cabe destacar que la autoridad responsable consideró que en autos no obraba elemento de convicción alguno por el cual se acreditara que el presidente de la República hubiera mencionado, de manera expresa, al Partido Acción Nacional, o bien a su candidata, Josefina Eugenia Vázquez Mota; sin embargo, es pertinente tomar



en consideración que la falta de esos elementos probatorios obedece a que la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al desahogar diversos requerimientos que le hiciera la autoridad administrativa electoral federal para exhibir el discurso pronunciado por el presidente de la República o la videograbación del acto correspondiente, con el argumento de que al ser un acto de carácter privado: “esta unidad administrativa no tiene en sus archivos el audio del discurso pronunciado por el Presidente de la República y, por tanto, tampoco existe una versión estenográfica del mismo”.

Además, la mencionada Coordinación de Comunicación Social manifestó que no contaba con videograbación alguna de esa participación, porque, al ser un acto de carácter privado, no se convocó a los medios de comunicación. Lo antes precisado se asienta a fojas 122 a 125 de la resolución impugnada.

En este contexto, a juicio del suscrito, la autoridad responsable debió arribar a la conclusión de que la conducta del presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, al presentar la gráfica de resultados de la aludida encuesta, sí es violatoria del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, dado que, como sostuvo la propia autoridad responsable, esto aconteció en un acto público, en el cual el presidente de la República difundió los estudios de opinión acerca de las preferencias electorales que elaboró la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, con recursos públicos, lo cual afecta el principio de equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos.

Se afirma lo anterior porque, como he expuesto, del contexto de la gráfica en cita y de la parte conducente del discurso del presidente de la República se advierte que son dos los candidatos electos, aún no registrados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los que tenían la mayor preferencia en la opinión pública electoral, con una gran diferencia respecto de los otros dos candidatos igualmente electos y aún no registrados por la autoridad electoral, aunado a que es un hecho público y notorio que el ciudadano actualmente depositario del Poder Ejecutivo federal fue postulado, en su oportunidad, como candidato por el Partido Acción Nacional, mismo instituto político que ha

postulado ahora a la candidata que se ubica en segundo lugar en la encuesta llevada a cabo por la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, lo cual hace evidente la finalidad electoral de influir en el ánimo del electorado.

Además, se debe destacar que, de la revisión de la normativa que regula tanto las facultades y deberes del presidente de la República, así como de la administración pública en general, no se advierte la existencia de alguna norma que autorice, faculte u obligue al presidente de la República o a algún miembro de la administración pública federal a llevar a cabo encuestas de intención de voto respecto de algún cargo de elección popular y tampoco que se pueden o deben hacer públicas esas encuestas.

Por tanto, considero que lo procedente, conforme a derecho, es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el suscrito que el estudio de los conceptos de agravio de los recursos de apelación acumulados al rubro indicado, se debió hacer en forma sistematizada, con lo argumentado en la demanda radicada en el expediente SUP-RAP-206/2012.

Lo anterior es así porque el análisis de los conceptos de agravio de referencia se hace en dos apartados, uno por cada medio de impugnación acumulado; sin embargo, creo que existen argumentos que se deben estudiar en conjunto, en forma sistematizada, dada su estrecha vinculación.

A modo de ejemplo, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la autoridad responsable, indebidamente, consideró que el acto en el cual participó el presidente de la República era de carácter privado, en tanto que el presidente de la República, por conducto del Consejero Adjunto y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, argumentó que indebidamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral calificó ese acto como de carácter público, lo cual evidentemente es contradictorio.

En el primer apartado de la parte considerativa de la sentencia se concluyó que es infundado el concepto de agravio en cita, porque el



instituto político apelante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable consideró que el acto de referencia es de carácter privado; no obstante, lo cierto es que la autoridad responsable determinó que ese acto fue de naturaleza pública.

En el segundo apartado de la sentencia, correspondiente al análisis del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-247/2012, se precisa que los conceptos de agravio hechos valer por el presidente de la República fueron declarados inoperantes, dado que al resolver la autoridad responsable que los procedimientos especiales sancionadores eran infundados, no le causaba agravio.

Como se advierte, existe una vinculación directa e inescindible entre todos los argumentos expresados por los apelantes, por lo cual, a efecto de resolver en forma completa y congruente, considero que se debe llevar a cabo un estudio sistematizado de los conceptos de agravio.

## Voto particular

**Manuel González Oropeza**

Con todo respeto, me permito disentir del proyecto de la mayoría, pues en mi concepto, existe una interpretación constitucional que permite arribar a la existencia de responsabilidad del presidente de la República, tratándose de asuntos relacionados con el uso de recursos públicos para fines electorales, por lo tanto, quiero razonar mi voto en contra en los siguientes términos.

En el presente caso se confirma la resolución CG271/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de 25 de abril de 2012, en la cual se ha señalado que no se infringió ninguna disposición electoral por el hecho de que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos haya acudido a participar como ponente en la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, el 23 de febrero de 2012, y en el transcurso de la misma haya expuesto (o hecho el señalamiento) de que una encuesta elaborada por la oficina de la Presidencia de la República mostraba que la candidata

del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, ocupaba el segundo lugar en intención del voto.

Desde mi particular punto de vista, considero que sí existió una infracción al marco normativo electoral.

El texto expreso del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, ninguna duda cabe de que el presidente de México es un servidor público de la Federación, por lo cual tiene la obligación permanente de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

El presidente de la República es el primer responsable ante la Constitución y la ley por sus actos, lo que debe interpretarse como un principio de no inmunidad.

La imparcialidad aducida en el texto constitucional se traduce en materia electoral en la exigencia de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual, considerando el sistema electoral federal, se extiende a los candidatos postulados en exclusiva por dichos partidos políticos.

Para cumplir con esa prescripción constitucional debe entenderse que la aplicación de los recursos públicos implica el desarrollo de cualesquiera de las actividades y funciones que constitucional y legalmente le corresponden al servidor público en cuestión.

En el caso, se ha determinado que el presidente de la República fue invitado a participar en dicha reunión plenaria y que su participación se desarrolló con la presentación de diversas láminas con el título “Presidencia de la República. Hacia un México más seguro, justo y próspero”.



Asimismo, se ha demostrado que el presidente se refirió a una elección competida en la presentación de una lámina titulada “Intención de voto Presidente de la República”, y que dicha lámina era parte de los resultados de una encuesta ordenada por la oficina de la Presidencia de la República.

También se ha mencionado que dicho acto tuvo lugar durante el periodo conocido como de intercampaña, es decir, el periodo en el cual no debe haber manifestaciones de apoyo a ningún candidato o partido político.

De lo demostrado pueden inferirse algunas cuestiones básicas que arrojan suficientes elementos para considerar que se ha infringido la norma electoral.

En primer lugar, es claro que se han utilizado recursos públicos, tanto por el hecho mismo de la asistencia del presidente a dicho acto, en día y hora hábiles, como por el empleo de material derivado de la contratación para realizar una encuesta que determinara la intención de voto en la contienda electoral por la Presidencia de la República.

En segundo lugar, que en un periodo en el cual no deben existir actividades tendentes a promover una candidatura o un partido político, el presidente de la República hizo alusión en una exposición pública a una encuesta en la cual se mostraban porcentajes de intención de voto respecto de los candidatos en la contienda por la Presidencia de la República.

En tercer lugar, que el presidente de México expresó, al mostrar la lámina acerca de la intención de voto, que se estaría ante una elección competida.

Estos elementos pueden relacionarse para afirmar que el presidente de la República incurrió en una infracción a la normativa electoral, vinculada a la afectación de la equidad en la contienda por lo siguiente.

La mención de que habría una elección competida no puede considerarse como una opinión neutral de tal tema, toda vez que en dicha contienda participa una candidata que representa al partido político al cual pertenece el presidente de la República y que en la lámina que se

mostró aparece en segundo lugar, muy cerca en términos porcentuales de quien aparece en primer lugar.

Cabe mencionar que en el presente caso la autoridad responsable y los integrantes de la mayoría llegan a la conclusión de que no se violó el marco normativo por el hecho de que el presidente de la República no aludió expresamente al Partido Acción Nacional ni a la candidata de dicho partido político a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, ni expuso una plataforma electoral y tampoco promovió a candidato alguno ni solicitó el voto a favor de nadie ni usó tiempos de radio ni de televisión para tales efectos.

Al respecto, considero que no es necesario que la alusión sea expresa en los términos mencionados.

El elemento que importa al precepto constitucional es que no se haga una aplicación parcial de los recursos públicos y aquí, a mi parecer, el presidente de la República incumplió con tal prescripción al presentar una lámina en la que se mostraba una presunta intención de voto que beneficiaba a la candidata de su partido al colocarla en una segunda posición, distante apenas de escasos puntos porcentuales del puntero en dicha encuesta.

Tal incumplimiento se refuerza por el hecho de que se pudieron omitir en la lámina los nombres de los candidatos y sólo señalar las intenciones de voto respecto de partidos políticos o coaliciones o, en el extremo, sólo señalar que las tendencias de votación a favor de los contendientes, por ejemplo, partidos A, B y C sin identificar expresamente, estaba definida por X puntos porcentuales. Esto hubiera colmado, si esa era la intención, la pretensión de que los asistentes a la reunión plenaria advirtieran que la contienda electoral por la presidencia de la República estaba competida.

Sin embargo, al mostrar los nombres de los candidatos, de forma indirecta hizo alusión a la posibilidad de que la candidata de su partido estaba obteniendo un repunte en las preferencias electorales. En tal sentido, debe mencionarse que es un hecho notorio para los integrantes de esta Sala, derivado de las síntesis informativas que diariamente se elaboran en la Dirección de Comunicación Social, que en los días previos a la celebración de dicha reunión plenaria las intenciones de





voto en las encuestas realizadas por distintas empresas encuestadoras ubicaban a la candidata del Partido Acción Nacional en tercer lugar, distante del puntero.

Por ello es que considero que no era necesario que el primer mandatario expresamente se refiriera a un partido o a un candidato para generar la percepción de promoción entre los asistentes.

Así, contrario a lo sostenido por la responsable, sí hubo una definición respaldada por la investidura del presidente de la República, quien haciendo uso de recursos públicos beneficiaba a la candidata del partido político al cual pertenece.

Más aún, el que fuera este funcionario el que mostrara estos datos, justifica mi posición de que no se trata de una opinión neutral.

El presidente de la República es el servidor público con la mayor investidura en el sistema político mexicano, pues, como lo confirman la Constitución y la normativa secundaria, en él concurren las calidades de jefe de Estado y jefe del gobierno federal, lo que incluye ser comandante supremo de las fuerzas armadas, jefe de la diplomacia, jefe del Ministerio Público, entre otros, y con amplias facultades para la conducción de la economía y de las finanzas públicas.

Atendiendo a este perfil, es posible llegar a la presunción de que la presentación gráfica de una sola diapositiva en el transcurso de una intervención pública ante un auditorio representativo de los intereses de uno de los grupos financieros más destacados del país, puede configurar una intervención de las prohibidas por el marco normativo, al generar una percepción favorable al interés particular de un partido político y su candidata.

Si atendemos, además, al hecho de que dicha participación se hace con la investidura presidencial, puede considerarse incluso, en el extremo, como un acto de persuasión a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, lo cual presupondría una actuación indebida del primer mandatario de la nación.

Lo anterior me permite arribar a la conclusión de que el presidente de la República no tiene facultades constitucionales ni legales para transmitir resultados de encuestas de opinión, sin que con ello resulte

un conflicto de interés que, en el caso particular, se encuadra en tanto que se hace alusión al partido político que lo postuló al cargo que ocupa.

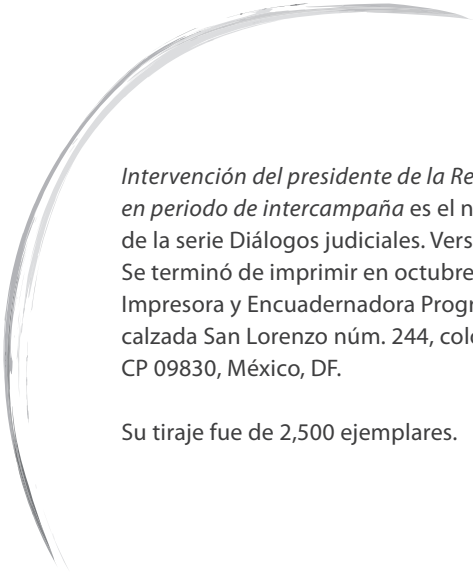
Es decir, tratándose de la materia electoral, el presidente de la República no puede realizar decretos de opinión en favor o en contra de algún partido político; en todo caso, debe referirse al marco constitucional y legal que rigen los procesos electorales, así como a los principios que los sustentan.

Es cierto que la intervención presidencial materia del recurso de apelación que nos ocupa no puede considerarse grave ni que pueda influir de manera determinante en el resultado de las elecciones, ni mucho menos que con dicha intervención presidencial influya en la opinión pública. No obstante lo señalado, lo que sí es posible es que el titular del Poder Ejecutivo federal infrinja leyes o, más aún, viole la Constitución, por lo que, a pesar de su inmunidad para ser sancionado, no impide que el juzgador se manifieste, al ser evidente la violación a la ley, haciendo patente dicha situación.

Lo anterior porque resulta una obligación para el suscrito destacar que los actos llevados a cabo por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, motivo de queja por parte del partido recurrente en el presente medio de impugnación, resultan contrarios a la legislación electoral, y a pesar de que la ley no prescriba sanción alguna para que le sea aplicada, resultaría una incongruencia de mi parte no advertir la comisión de dicha infracción, de ahí que mi voto sea en contra de esta resolución.







*Intervención del presidente de la República en periodo de intercampana* es el número 5 de la serie Diálogos judiciales. Versiones estenográficas. Se terminó de imprimir en octubre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.







